

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la parte actora.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210051500

A través de memorial que remite el apoderado de la parte actora el 14 de junio del 2022 (*llegó al buzón de correo electrónico del Despacho, a las 5:02 PM, horario fuera del rango laboral*), la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto proferido el 8 de junio del mismo año, mediante el cual se decidió no reponer el auto del 5 de mayo de 2022 y se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del mismo.

Así las cosas, lo primero que se debe definir es si el recurso de reposición y la queja fueron presentados dentro del término legal. Sobre este asunto lo primero que se debe indicar es que se tiene por sentado que los memoriales y recursos deben ser radicados dentro del horario de atención del juzgado, so pena de tenerse por presentado al día siguiente.

De cara a lo expuesto pertinente aclarar, en torno a los horarios de atención al público según el Acuerdo 4034 del 2007, que la recepción de memoriales vía correo electrónico son: de 8 am a 1 pm, y de 2 pm a 5 pm, las que se hagan fuera del horario se entenderán recibidas a partir del día siguiente. Criterio que se acompasa a lo expuesto en la sentencia STL-6097 del 2021, así como en los autos AL-2050 del 2021 y AL-3652 del 2020, este último en el cual se indica:

“En el asunto que se analiza, la recurrente tenía hasta el 21 de julio de 2020 para sustentar el recurso de casación, pero allegó el documento respectivo a través de correo electrónico que recibió la Sala a las 5:11 p.m. de aquel día.

Por tanto, es evidente que la demanda que se presentó fue extemporánea. En efecto, es oportuno señalar que respecto al uso de la herramienta de comunicación aludida, la Corte ha puntualizado que los documentos pertinentes deben enviarse al buzón fijado para ese propósito y en la jornada de trabajo, esto es, de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m. (Acuerdo n.º 4034 de 2007 de 15 de mayo de 2007, CSJ AL, 17 jul. 2012, rad. 53509 y CSJ AL3487-2018). (...)

Así las cosas, es claro que las horas hábiles o de atención al público se establecen no sólo por cuanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo y previamente establecido, sino porque es durante aquellas horas en las que resulta válida la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la

publicación de actuaciones y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios (CSJ AL, 13 jun. 2012, rad. 53603).”

Luego, como quiera que el correo ingreso al Despacho a la 5:02 pm de la tarde del día 14 de junio del 2022, se debería tener por recibido a partir del día siguiente, conforme se desprende de lo ya expresado y en tal sentido, resultaría extemporáneo en la medida en que el recurso de reposición debe ser presentado dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, que para el presente caso era el 14 de junio del 2022.

Con todo, en aras de ser garante con el extremo demandante y teniendo en cuenta que el correo aparece que se remitió a las 4:59 pm del 14 de junio del 2022; esto es, dentro del horario de atención, el Despacho lo tendrá por radicado en dicha calenda y así, estaría en término.

Esclarecido este punto, nos pronunciaremos sobre la viabilidad de reponer el auto por medio del cual se negó el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia que rechazo la demanda.

Al punto, se debe precisar que:

1. Mediante auto del 28 de febrero de 2022, notificado por estado del 1° de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, entre otros puntos por no se aportó el poder conferido por la demandante al doctor HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ.
2. El apoderado allegó subsanación de demanda, sin embargo, el poder allegado resultó insuficiente, atendiendo a que sólo se describe en el mismo, que se confirió para que se adelantara proceso ordinario, no contenía todas las pretensiones que se querían hacer valer, ni facultó para iniciar proceso en contra de ARL AXA COLPATRIA S.A., como aparece en el escrito de la demanda.
3. Por lo anterior, mediante auto del 5 de mayo de 2022, notificado mediante estado del 6 de mayo de 2022 se rechazó la demanda.
4. Ahora mediante correo electrónico allegado el 19 de mayo de 2022 (carpeta 5), el profesional del derecho, presenta recurso de apelación en subsidio de apelación contra auto que rechazó la demanda.

19/5/22, 20:29 Correo: Juzgado 36 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

11001310503620210051500 - Recurso De Reposición Y Subsidiariamente De Apelación.

LEANDRO FIGUEROA <leandro_figueroa2@hotmail.com>

[Jue 19/05/2022 12:32](#)

Para: Juzgado 36 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j36ictobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gestionhumana@t-employ.com <gestionhumana@t-employ.com>;desarrollodepersonal@t-employ.com <desarrollodepersonal@t-employ.com>;notificacionesjudiciales@axacolpatría.co <notificacionesjudiciales@axacolpatría.co>;aricolpatría@axacolpatría.co <aricolpatría@axacolpatría.co>;YEISSON YESID JOYA SANCHEZ <yeyissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (259 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION - ANTENOR MARIN Auto que Rechaza.pdf;

Señores.
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Doctora YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA – JUEZ.
E. S. D.

Radicado: 11001310503620210051500
Demandante: **ANTENOR MARÍN NIETO**
Demandado: **T-EMPLOY SAS y OTRA.**

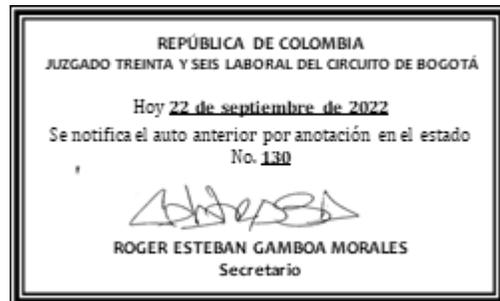
Asunto: Recurso De Reposición Y Subsidiariamente De Apelación.

5. Para la fecha de presentación del referido recurso, el término para presentar ambos recursos se encontraba vencidos. Lo anterior, en la medida en que el Art 63 del C.P.T. Y S.S. para presentar recurso de reposición es dentro de los **dos días siguientes** y acorte el Art 65 ibidem, para el recurso de apelación contaba con 5 días, una vez surtida la notificación por estado. Luego, como el auto que rechazó la demanda se notificó en el estado del 6 de mayo de 2022, el recurso de reposición se debió presentar a más tardar el 10 de mayo y el de apelación el 13 de mayo, de esta misma anualidad. Pese a ello, como ya se mencionó, los mismos se presentaron el 19 de mayo de 2022, lo que en suma implica que son a todas luces extemporáneos.

Conforme a lo expuesto, **NO SE REPONE** el proveído recurrido y como quiera que el presente proceso es digital, no se ordenará la reproducción de copias, sino que se dispondrá la remisión de las piezas ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a efectos que desate el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



Firmado Por:
Yeimmy Marcela Posada Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ade652266649862a3d1bc4c467ff2bb91f63a047fbb1feba6332064840e064**

Documento generado en 21/09/2022 12:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>